



OFICIO ORDINARIO Nº 015/ 2814

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública del Sr. Boris Jara Diaz (SAIP AJ010T0001403).

MAT.: Deniega parcialmente información en consideración a lo que indica (SAIP AJ010T0001403).

SANTIAGO,

18 OCT. 2017

DE: MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: BORIS JARA DIAZ
borisjarad@gmail.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Estimados Junto con saludarles escribo para solicitar información sobre el concurso público del cargo Coordinador Provincial Reemplazo, en la Región Metropolitana, cargo al cual postulé hace unas semanas, sin embargo no recibí retroalimentación alguna, a excepción de la confirmación de mi postulación, y su consecuente evaluación curricular. Por lo anterior, específicamente les solicito, antecedentes académicos y curriculares de los participantes, como así también de quien se adjudicó el respectivo cargo. A la espera de una favorable y oportuna respuesta me despido cordialmente. Boris Jara Díaz."

II.- En relación al requerimiento relativo a los antecedentes académicos y curriculares de quien fue seleccionado en el cargo de "Coordinador Provincial Reemplazo, en la Región Metropolitana", el Consejo para la Transparencia ha sido consistente en señalar que los antecedentes son públicos, tal como lo expresa en las decisiones de amparo C413-16, C414-16, C416-16, C421-16, C422-16, C424-16, C428-16, C438-16, C450-16, C451-16, C452-16 y C453-16, en las que ha indicado que "Que, a modo de contexto, respecto de la información solicitada -hoja de vida y currículum vitae de un funcionario público- cabe tener presente lo que ha venido planteando sostenidamente este Consejo a partir de la decisión del amparo Rol A47-09, en orden a que "atendida la condición que poseen, la esfera de privacidad del personal que trabaja para la Administración del Estado y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa [está sujeta a un escrutinio de mayor intensidad] que el resto de las personas -que se encuentran en una situación diversa-, en virtud, precisamente, de las funciones que aquéllos ejercen", para continuar, "Que, por su parte y respecto de lo pedido en el literal b) de la solicitud de información, esto es, copia del currículum vitae de los funcionarios consultados, cabe recordar que según se indicó en la decisión de amparo Rol C1543-11, la función pública, según lo establecido en los artículos 8º, inciso segundo, de la Constitución Política y 3º de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general



por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser funcionarios públicos al servicio de la misma. Conforme a lo señalado en la decisión Rol C1637-14, el documento en análisis es un antecedente que ha sido tenido a la vista para la selección de personal en un concurso público y que acredita la idoneidad profesional del seleccionado. El carácter público del currículum vitae de un funcionario público ha sido ratificado invariablemente por este Consejo en diversas resoluciones, a saber, C95-10, C1543-11 y C799-14, entre otras”.

III.- Por lo ya expresado con anterioridad, se hace entrega en formato pdf, del currículum del quien ha sido seleccionado en el cargo, documento que contiene los antecedentes académicos y curriculares requeridos mediante la presente solicitud, cumpliendo lo dispuesto en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia sobre procedimiento administrativo del acceso a la información, *“Por su parte, cuando se soliciten documentos y otros formatos en los que se contemplen datos personales que no correspondan a los del petionario y no hayan sido requeridos, se procederá a tachar los mencionados antecedentes, debiendo consignar en el formato respectivo que el tachado se procedió a efectuar en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.628”.*

IV.- En virtud del principio de máxima divulgación, consagrado en el artículo 11 letra d) de la Ley 20.285, podemos señalar que en el proceso de selección materia de la solicitud, participaron 360 postulantes vía plataforma sistema Trabajando Juntos, todos ellos con su debido currículum vitae.

A dichos participantes se les aplicó un primer filtro atendiendo a las respuestas entregadas por los postulantes a las preguntas efectuadas en la propia publicación, de la cual quedaron 98 currículum.

En esta segunda etapa se realizó un Análisis Curricular. Dicho análisis consideró como criterio de preselección; la experiencia en instituciones de educación, experiencia en instituciones de educación parvularia, experiencia liderando equipos de trabajo y estudios de pos título y/o perfeccionamiento.

Efectuado el análisis curricular pasaron 14 postulantes, los cuales cumplían con los requisitos ya mencionados y pasan a la siguiente etapa.

Posterior a ello, se consideraron evaluaciones psicolaborales y Assessment, quedando finalmente 3 personas preseleccionadas para entrevista final, última etapa del proceso de selección, resultando seleccionada la Sra. Maria Antonieta Dollenz

Por tratarse de información propia, para saber su situación específica podrá dirigirse a Recursos Humanos de la Dirección Regional Metropolitana, donde podrá obtener información del estado de su postulación en conformidad a lo establecido en el artículo 17 letra a) de la Ley 19.880, *“Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa”*



V.- En relación a su solicitud en que requiere *“antecedentes académicos y curriculares de los participantes”*, la autoridad que suscribe, viene en denegar la información, ya que se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

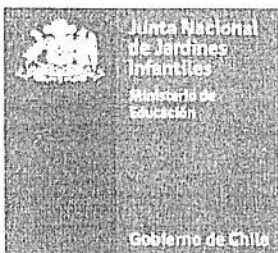
2. *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.*

En lo que respecta a esa causal, la entrega a la requirente de los antecedentes curriculares de los participantes afecta la vida privada de los mismos en concordancia a lo señalado por el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo C1961-2013 *“Que, en relación a lo requerido cabe manifestar que en la decisión de amparo Rol C1073-12, aplicando el criterio contenido en decisiones Roles C91-10, C190-10 y C368-10, este Consejo señaló, respecto de los candidatos que no resultaron seleccionados para el cargo, que correspondía denegar el acceso a los antecedentes de dichos candidatos “por contener datos personales de sus titulares los que, de conformidad con los artículos 4° y 7° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicados sin su autorización”, agregándose que “la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante”, del mismo modo ha sido establecido en la decisión de amparo C1231-2017, “Que, sobre el tarjamiento del nombre y apellido de los postulantes, cabe tener presente que en materia de concursos, respecto a los antecedentes de quienes que no resultaron seleccionados en el concurso, a partir de la decisión del amparo rol C91-10, entre otras, este Consejo ha resuelto que procede reservar dichos antecedentes “por contener datos personales de sus titulares los que, de conformidad con los artículos 4° y 7° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicados sin su autorización”, agregándose que “la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante”. En este punto, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, en orden a que este Consejo deberá velar por la debida reserva de los datos o informaciones que tengan carácter de secreto o reservado, y de velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, configurándose a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia”.*

Hacemos presente que no se ejerció el derecho de oposición respecto de los postulantes, por el alto número de ellos (360 candidatos), lo que implica un tiempo excesivo de notificación y un alto costo para el servicio efectuarlo de dicha manera.

VI.- Se hace presente que, la entrega de la respuesta requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VII.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, *“Sobre Acceso a la Información Pública”*,



dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VIII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: rchavez@junji.cl y/o lr Ramirez@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'higgins N°107, Santiago, Piso 5, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

IX.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

MTVG/SMA/RCHO/rcho

Distribución:

- Boris Jara Díaz
- Encargado Ley de Transparencia Región Metropolitana (Rodrigo Chávez)
- Archivo Departamento Jurídico
- Oficina de Partes.